



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 680014003020-2023-00501-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, siendo vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y a la **FUNDACION NEURO ONCOLOGICA DEL ORIENTE**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud, dignidad y seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el tutelante que, fue diagnosticado con VIH y TUMOR MALIGNO DE COLON, y en virtud de ello, el 20 de julio de 2023, le expidieron las siguientes órdenes médicas:

- ✓ RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE PELVIS.
- ✓ HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATROCITO, RECUENTO DE EROTROCITOS, INDICES EROTROCITARIOS LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA e HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO+.
- ✓ CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS.
- ✓ ANTIGENO CARCIOEMBONARIO.
- ✓ ANTIGENO DE CANCER DE TUBO DIGESTIVO.
- ✓ BILIRUBINAS TOTAL Y DIRECTA.
- ✓ FOSFATASA ALCALINA.
- ✓ GLUCOSA EN SUERO.
- ✓ TRASNSAMINASA.
- ✓ TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA.
- ✓ CONSULTA DE CONTROL O SE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA.
- ✓ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA.



- ✓ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.
- ✓ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA.
- ✓ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.
- ✓ CONSULTA SDE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA.
- ✓ CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL.

Refiere que, a pesar que la EPS accionada le ha dado las autorizaciones a las órdenes expedidas por los galenos tratantes, las mismas no han sido realizadas, ya que salen con excusas para su materialización, le cancelan las citas, y debida ello no ha podido avanzar con su tratamiento.

Por último, refiere que su estado de salud es delicado debido a las patologías con que cuenta, y es necesario que la EPS proceda, ya que los servicios ordenados son fundamentales para su salud.

PETICIÓN

Solicita el accionante, se le amporen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **SALUD TOTAL EPS**, y por consiguiente, se ordene a la entidad **AUTORIZAR Y PRACTICAR** los procedimientos médicos ordenados por los galenos tratantes, que se determine por medio de un grupo interdisciplinario desde el punto de vista científico la necesidad de calificación de la pérdida de capacidad laboral acorde con la condición actual. Y por último, que se conceda el **TRATAMIENTO INTEGRAL**.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y a la **FUNDACION NEURO ONCOLOGICA DEL ORIENTE**, en vista de que podrían resultar afectadas con la decisión a proferir.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADO

1. La **EPS SALUD TOTAL**, a través de su apoderada general, manifiesta que una vez revisado el sistema de autorizaciones, se evidencian órdenes médicas emitidas el 20/07/2023 generadas y disponibles para su uso - las que no tienen autorización es porque son realizadas en Kaizen y las autogestionan al momento de la consulta.

Afirma que, según las órdenes expedidas, las mismas exponen el siguiente estado:

- 8793011500 TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX CON CONTRASTE01/agosto/202312:1908012023104130Pos/POSTomografía01/agosto/2023



Preautorizada Ambulatorio Solicitud No:
0801202310413012:1908012023104130Pos/POSTomografía01/agosto/2023Preautorizada Ambulatorio Solicitud No: 08012023104130.

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL FNO CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA.
- 8902260300 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA 09/agosto/2023 15:1308092023143663Pos/POS Consulta externa 09/agosto/202334092- 2345213082 Autorizada Ambulatorio Solicitud No: 08092023143663.
- 8902350900 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL 09/agosto/2023 15:1308092023143663Pos/POS Consulta externa 09/agosto/202334092- 2345213081 Autorizada Ambulatorio Solicitud No: 08092023143663.
- 8902410100 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA 14/agosto/2023 14:3808142023136298Pos/POS Consulta externa 14/agosto/202334092-2346213996 Autorizada Ambulatorio Solicitud No: 08142023136298.
- 8902430000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS 27/junio/2023 17:0206272023173629Pos/POS Consulta externa 27/junio/2023Preautorizada Ambulatorio Solicitud No: 06272023173629.
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA CLINICA
- 8902870100 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA 01/agosto/2023 12:1908012023104130Pos/POS Consulta externa 01/agosto/2023Preautorizada Ambulatorio Solicitud No: 08012023104130.
- 9022100000 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO 11/agosto/2023 11:0908112023079392Pos/CAPITADO Laboratorio Clinico 11/agosto/2023Preautorizada Ambulatorio Solicitud No: 08112023079392.
- 9038950100 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS 11/agosto/2023 10:4708112023070090Pos/POS Laboratorio Clinico 11/agosto/202334092-2345683727 Autorizada Ambulatorio Solicitud No: 08112023070090.
- 9066030000 ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO 11/agosto/2023 10:4708112023070090Pos/POS Laboratorio Clinico 11/agosto/202334092-2345683727 Autorizada Ambulatorio Solicitud No: 08112023070090.
- 9066060000 ANTIGENO DE CANCER DE TUBO DIGESTIVO (CA 19-9) SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO 11/agosto/2023 10:4708112023070090Pos/POS Laboratorio Clinico 11/agosto/202334092-2345683727 Autorizada Ambulatorio Solicitud No: 08112023070090.
- 9038090000 BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA 11/agosto/2023 11:1308112023081345Pos/CAPITADO Laboratorio Clinico 11/agosto/202311321-2346029710 Autorizada Ambulatorio Solicitud No: 08112023081345.
- 9038330000 FOSFATASA ALCALINA 11/agosto/2023 10:4708112023070090Pos/POS Laboratorio Clinico 11/agosto/202334092-2345683727 Autorizada Ambulatorio Solicitud No: 08112023070090.
- 9038410000 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA 11/agosto/2023 10:4708112023070090Pos/POS Laboratorio Clinico 11/agosto/202334092- 2345683727 Autorizada Ambulatorio Solicitud No: 08112023070090.



- 9038660000 TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA) (GPT) 11/agosto/2023 10:4708112023070090Pos/POS Laboratorio Clinico11/agosto/202334092- 2345683727AutorizadaAmbulatorioSolicitud No: 08112023070090.
- 9038670000 TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA) (AST) 11/agosto/2023 10:4708112023070090Pos/POS Laboratorio Clinico11/agosto/202334092- 2345683727AutorizadaAmbulatorioSolicitud No: 08112023070090.
- 8793011500 TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX CON CONTRASTE01/agosto/2023 12:1908012023104130Pos/POSTomografia01/agosto/2023PreautorizadaAmbulatorioSolicitud No: 08012023104130.

Argumenta que, según comunicación con el accionante, éste informa no haber tenido inconveniente alguno para acceder a sus atenciones en salud, insumos y medicamentos ordenados por sus médicos tratantes, toda vez que estos han sido garantizados desde **SALUD TOTAL**, informa tener todas las autorizaciones y ya haberse realizado los laboratorios, pero que interpuso la acción de tutela, toda vez que no ha logrado programar la resonancia, tomografía y algunas consultas, pero que en este momento se encuentra hospitalizado en el **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, por lo cual así se le programen no sabe cuándo salga de la hospitalización, por lo cual solicita no programar nada hasta no ser dado de alta. Es así que, recibirá la atención integral con el equipo médico que requiera para atender su estado actual de salud y al egreso, se continuará con el plan de manejo médico instaurado

Aduce que, frente a la pretensión de la necesidad de la calificación por pérdida de capacidad laboral, el 08/06/2023 el médico Laboral de la EPS Salud Total generó el **CONCEPTO DE REHABILITACION INTEGRAL (CRI)** con pronóstico **FAVORABLE**, documento que fue remitido a la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR**, concepto y/o valoración que fue emitido con base en la Historia Clínica e incapacidades del paciente, y para ello se sugirió solicitar directamente a su Administradora de Fondo de Pensiones el trámite correspondiente, por tanto, no procede generar un nuevo Concepto de Rehabilitación Integral, ya que el Decreto 019 de 2012 Art. 142 indica que se debe emitir dicho concepto al día 120 y remitir antes del día 150. La normatividad vigente no indica que se debe emitir Concepto de Rehabilitación Integral en el formato de la Administradora de Fondos de Pensiones o posterior a cumplir los 180 días, ni que se debe actualizar o cambiar la favorabilidad/des favorabilidad de este.

Por último, solicitan declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela, toda vez que se evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, manifiesta en su contestación que, de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la EPS



y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la prestación de los servicios de salud a sus pacientes, sin retrasarla bajo ningún precepto, por lo que no se le puede atribuir la vulneración de derechos que hoy alega el accionante, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, es por ello que solicita negar la tutela, a su vez negar la facultad de recobro toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de la Resolución 205 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

3. La **FUNDACION NEURO ONCOLOGICA DEL ORIENTE**, guardó silencio ante la presente acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿**SALUD TOTAL EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad física, dignidad, seguridad social, de **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ**, al no programar y autorizar de manera **URGENTE**, todos los servicios, descritos en las ordenes médicas para atender su diagnóstico de **C211 - TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL – PACIENTE CON ANTECEDENTE DE VIH**”, por, ordenados por los galenos tratantes?

Tesis del Despacho; Si, ya que a pesar de existir autorización a algunos de los servicios ordenados por sus galenos tratantes, a la fecha, no le han sido programados, ni mucho menos materializados, a tal punto que se enfermó debiendo ser hospitalizado, siendo dado de alta, sin que se le suministren efectivamente los servicios médicos completos que dieron origen a ésta acción

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(...) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹La jurisprudencia ha

¹ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido



señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...)”.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.²

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.³

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el*

en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”⁴.

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁵ y T-094 de 2016⁶.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁸.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una

⁴ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



misma patología⁹, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹⁰.

Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un

⁹ Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.”” (Negrita del Despacho).

El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

Sobre el presente tema se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la cual precisó:

“3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)¹¹.

Con fundamento en el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcribe:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*

¹¹ “Sentencia T-399 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.”



- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud. (...)"¹²

Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del parágrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

3.5. De esta manera, uno de los cambios introducidos fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en Salud adoptado por la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo artículo 2° define como el conjunto de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral, que incluye actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y

¹² "Mediante el boletín de prensa del 7 de febrero de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social informó sobre los avances en relación con la implementación de la Ley Estatutaria de Salud. (...)" De esta manera, precisó que las novedades en materia de salud, a la fecha, son: (i) la eliminación de los comités técnico-científicos (CTC) y la puesta en marcha del aplicativo en línea Mi Prescripción (Mipres), mediante el cual el médico tratante elabora la prescripción y la envía a la EPS para que realice el suministro al paciente y este pueda reclamar los servicios o tecnologías así no se encuentren incluidos en el POS, sin necesidad de que la opinión del galeno esté sometida a otra instancia;. (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ley-Estatutaria-de-Salud-la-implementacion.aspx>)."



paliación de las enfermedades; actividades que son financiadas con los recursos provenientes del valor per cápita (Unidad de Pago por Capitación – UPC) que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las entidades promotoras de salud (EPS) por cada persona afiliada.

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

3.6. Como quiera que las coberturas del régimen subsidiado son las mismas que las del régimen contributivo, debido a la unificación del hoy llamado Plan de Beneficios en Salud a través de la expedición de diferentes Acuerdos proferidos por la extinta Comisión de Regulación en Salud-CRES entre los años 2009 a 2012¹³, hoy en día, en aras del principio de equidad, existe un único e idéntico Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo y subsidiado.

3.7. Con el objetivo de facilitar el acceso de los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no cubiertas expresamente por el Plan de Beneficios, conforme a la reglamentación del artículo 5° de la citada ley estatutaria, se eliminó la figura del Comité Técnico Científico para dar paso a la plataforma tecnológica Mi Prescripción –MIPRES-, que es una herramienta diseñada para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, de obligatorio cumplimiento para los usuarios del sistema de salud, garantizando que las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) presten los servicios de la salud sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC)¹⁴.

3. CASO CONCRETO

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el señor **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ**, se encuentra afiliado a **SALUD TOTAL EPS** en el régimen contributivo, en calidad de cotizante activo, como consta en el certificado de la Adres consultado, y ha venido recibiendo tratamiento médico, de acuerdo a su cuadro clínico, en la Fundación Neuro Oncológica del Oriente, y conforme a las enfermedades que padece, las cuales se denominan “**C211 - TUMOR MALIGNO**”

¹³ “Se trata del Acuerdo 04 de 2009 que unifica el POS para los niños de 0 a 12 años, Acuerdo 011 de 2010 que unifica el POS para los niños y adolescentes menores de 18 años, Acuerdo 027 de 2011 que unifica el POS para los adultos de 60 y más años y Acuerdo 032 de 2012 que unifica el POS para los adultos entre 18 y 59 años.”

¹⁴ “Boletín de prensa No. 071 de 2017. Ministerio de Salud y Protección Social.”



DEL CONDUCTO ANAL – PACIENTE CON ANTECEDENTE DE VIH,
” y con ocasión de ello, le ha ordenado su médico tratante los exámenes y consultas para manejo de sus patologías, lo siguiente:

- ✓ RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE PELVIS.
- ✓ HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATROCITO, RECUENTO DE EROTROCITOS, INDICES EROTROCITARIOS LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA e HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO+.
- ✓ CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS.
- ✓ ANTIGENO CARCIOEMBRONARIO (ACE CEA)
- ✓ ANTIGENO DE CANCER DE TUBO DIGESTIVO.
- ✓ BILIRUBINAS TOTAL Y DIRECTA.
- ✓ FOSFATASA ALCALINA.
- ✓ GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA.
- ✓ TRASNSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRASFERASA (TGP-ALT).
- ✓ TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA. (TGO-ART).
- ✓ CONSULTA DE CONTROL O SE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA.
- ✓ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA.
- ✓ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.
- ✓ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA.
- ✓ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.
- ✓ CONSULTA SDE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA.
- ✓ CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL.
- ✓ CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA.

Refiere que estos servicios, a pesar de encontrarse algunos de ellos autorizados, no le han sido programados, ni realizados, pese a que ya cuenta con todas las órdenes médicas necesarias, a tal punto que, lo han enviado de una sede a otra, sin tener en cuenta su estado de salud, y su situación económica, ya que según información brindada en llamada telefónica realizada, depende de la colaboración de algunos de sus vecinos, quienes son personas que le ayudan y colaboran con dinero para poder transportarse para recibir la atención médica que ha ido requiriendo, ya que no cuenta con una persona que le brinde apoyo, y de acuerdo a lo descrito en la documental que anexa, se evidencia que es independiente. Aunado a lo anterior, en dicha comunicación también informó que debido a la falta de atención médica y programación de la totalidad de lo que requiere y le fue prescrito por los médicos, se enfermó a tal punto que, debió ser hospitalizado, siendo ya dado de alta, sin que a la fecha se le hayan suministrado efectivamente los servicios médicos que dieron origen a la presente acción constitucional.



Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente, lo manifestado por la parte actora en su escrito de tutela, y lo informado por la accionada en su respuesta, resulta evidente para este Despacho que existe una vulneración a los derechos fundamentales del señor **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ** por parte de **SALUD TOTAL EPS**, ya que obran órdenes expresas de los galenos tratantes para la realización y práctica de exámenes, consultas con especialistas, tomas de muestras, todas ellas prescripciones que, a la fecha, no se han realizado, pese a que el paciente estuvo hospitalizado dentro del transcurso de esta acción, no se logró su cumplimiento total a cada una de aquellas, por ende, pese que la **EPS** informó que según el sistema de la entidad se evidencian órdenes médicas emitidas el 20/07/2023, generadas y disponibles para su uso, y que las que no tienen autorización es porque son realizadas en Kaizen y las autogestionan al momento de la consulta, es decir, no se evidencia superado el evento.

Es por ello que, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por el actor se sigan vulnerando, este Despacho **ORDENARA** a **SALUD TOTAL EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, garantice de manera efectiva y sin dilación alguna, la práctica de todos y cada uno de los exámenes ordenados por los galenos tratantes, así como la programación de cada una de las órdenes de consulta con los especialistas, denominados **“RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE PELVIS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATROCITO, RECUENTO DE EROTROCITOS, INDICES EROTROCITARIOS LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA e HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO+, CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ANTIGENO CARCIOEMBRONARIO (ACE CEA), ANTIGENO DE CANCER DE TUBO DIGESTIVO, BILIRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, FOSFATASA ALCALINA., GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, TRASNSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRASFERASA (TGP- ALT), TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA. (TGO-ART), CONSULTA DE CONTROL O SE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, CONSULTA SDE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA”**, las cuales se deben ejecutar en un término prudencial no mayor a un mes, y conforme a lo ordenado al señor **JOSE**



NELSON BONILLA LOPEZ, las cuales requiere para el tratamiento de su diagnóstico de “**C211 - TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL – PACIENTE CON ANTECEDENTE DE VIH**”, tal como fue descrito por el médico tratante.

Ahora, frente a la pretensión de determinación la calificación de pérdida de capacidad laboral por un grupo interdisciplinario, desde un punto de vista científico y bajo criterio médico, según respuesta de la **EPS**, el 08/06/2023 el Médico Laboral de la misma **EPS**, generó el **CONCEPTO DE REHABILITACION INTEGRAL (CRI)** con pronóstico **FAVORABLE**, documento que fue remitido a la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR**, emitido con base en la Historia Clínica e incapacidades que se le han dado al paciente, de tal forma que, debe solicitar ahora directamente ante su Administradora de Fondo de Pensiones el trámite correspondiente, ya que no se puede generar un nuevo concepto según lo determina la norma y los términos en los cuales se debe realizar aquel, por tanto, ante dicha pretensión no habrá lugar a pronunciamiento, en virtud que la **EPS** ya realizó lo propio con respecto al asunto.

Frente al tratamiento integral, y teniendo en cuenta que la prestación del servicio debe ser continua de tal manera que el paciente no se ponga en situación de tener que acudir a solicitudes de tutela cada vez que necesite obtener los tratamientos necesarios para recobrar su salud, se ordenará a **SALUD TOTAL EPS**, brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud, con respecto a los diagnósticos de denominan “**C211 - TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL – PACIENTE CON ANTECEDENTE DE VIH**”, patologías que padece el señor **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ**, fueron probadas en la presente tutela, por constituir un principio consagrado en el literal d. del artículo 2° de la ley 100 de 1993, numeral 3° del artículo 153 y 156 ibídem, tal como lo ha precisado y reiterado la Honorable Corte Constitucional:

*“De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales. Así, el **tratamiento integral** debe ser proporcionado a sus afiliados y beneficiarios por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)”*

De acuerdo con las contestaciones y documentación allegada, se ordenará desvincular a la **ADRES** y a la **FUNDACION NEURO ONCOLOGICA DEL ORIENTE**, en virtud que no vulneraron derechos fundamentales alegados por el aquí accionante.

Finalmente, se le advierte a **SALUD TOTAL EPS**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas del señor **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.739, respecto de **SALUD TOTAL EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, garantice de manera efectiva y sin dilación alguna, la práctica de todos y cada uno de los exámenes ordenados por los galenos tratantes, así como la programación de cada una de las ordenes de consulta con los especialistas, al señor **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.739, denominados **“RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE PELVIS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATROCITO, RECUENTO DE EROTRCITOS, INDICES EROTRCITARIOS LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA e HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO+, CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ANTIGENO CARCIOEMBRONARIO (ACE CEA), ANTIGENO DE CANCER DE TUBO DIGESTIVO, BILIRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, FOSFATASA ALCALINA.,GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, TRASNSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRASFERASA (TGP- ALT), TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA. (TGO-ART), CONSULTA DE CONTROL O SE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, CONSULTA SDE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN**



CIRUGIA GENERAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, las cuales se deben ejecutar en un término prudencial no mayor a un mes, y conforme a lo ordenado al señor **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ**, las cuales requiere para el tratamiento de su diagnóstico de “denominan ***C211 - TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL – PACIENTE CON ANTECEDENTE DE VIH***”, tal como fue descrito por el médico tratante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS.**, que suministre al señor **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.739, el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD**, con respecto a las patologías denominadas ***C211 - TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL – PACIENTE CON ANTECEDENTE DE VIH***”, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: **DESVINCULAR** de la presente acción a la a la **ADRES** y a la **FUNDACION NEURO ONCOLOGICA DEL ORIENTE**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4139d6b1ce4f101bbba9dcfd906762d30ed54d808c40c3a48c23edd0aba664c**

Documento generado en 22/08/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>